Año de 1888. Lunes 11 de Junio Núm. 70.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sección 2.ª—Presupuestos.

CIRCULAR.

En vista de las grandes dudas que ofrece á la mayor parte de los Ayuntamientos la formación de los presupuestos ordinarios que han de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, con motivo de la modelación ordenada por la Dirección general de Administración local, la cual se halla inserta en los "Boletines oficiales„ números 49 al 52, he acordado con esta fecha órdenar á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, autoricen persona que recoja de este Gobierno los presupuestos que han remitido formulados en la modelación antigua para que previas las instrucciones que por el negociado correspondiente se les facilite amplien el mismo con la mencionada modelación nuevamente ordenada; en la inteligencia que de no verificarlo en el improrrogable plazo de ocho días les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

Segovia 11 de Junio de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Pueblos que se citan.

Adrados.
Aguilafuente.
Calabazas.
Castro de Fuentidueña.
Cobos de Fuentidueña.
Cuevas de Provanco.
Dehesa Mayor.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepiñel.
Fuentes de Cuellar.
Laguna Contreras.
Lovingos.
Moraleja de Cuellar.
Narros.
Ontalvilla.
Remondo.
Sacramenia.
Vegafria.
Aldealengua de Santa Maria.
Becerril.
Cilleruelo.
Estebanvela.
Grado.
Linares.
Maderuelo.
Madriguera.
Montejo de la Serrezuela.
Muyo.
Negredo.
Pradales.
Riaguas de San Bartolomé.
Ribota.
Riofrio de Riaza.
Saldaña.
Santibañez de Aillón.
Serracin.
Valdevarnés.
Valvieja.
Villacorta.
Bernardos.
Cobos de Segovia.
Etreros.
Fuente de Santa Cruz.
Laguna Rodrigo.
La stras del Pozo.
Marazuela.
Miguelibañez.
Monterrubio.
Montuenga.
Muñopedro.
Ochando.
San Cristobal de la Vega.
Sangarcìa.
Santa María de Nieva.
Santiuste de San Juan Bautista.
Villacastin.
Villoslada.
Cubillo.
Escarabajosa de Cabezas.
Espinar.
Lastrilla.
Salceda.
Zamarramala.
Aldealcorbo.
Aldeonsancho.
Arahuetes.
Barbolla.
Boceguillas.
Cabezuela.
Cantalejo.
Casla.
Castillejo de Mesleon.
Castroserna de Arriba.
Condado de Castilnovo.
Duraton.
Duruelo.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Matabuena.
Matilla.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Perorrubio.
Puebla de Pedraza.
San Pedro de Gaillos.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Sebúlcor.
Sigueruelo.
Ventosilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 55 piezas de madera y cuatro estéreos de leña, depositados en Aguilafuente, se anuncia un segundo remate para el día 23 del actual bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior é igual tipo de tasación.

Segovia 9 de Junio de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE EOMENTO.

Minas.

Don Gonzalo Palavicino é Ibarrola, Marqués de Mirasol y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha primero del corriente y hora de las doce de su mañana, ha presentado D. Julio de Averastury y Rubio, vecino del pueblo de Galapagar, de la provincia de Madrid y residente en esta capital, calle de San Francisco, posada del Gallo, una instancia en la que denuncia un registro minero de escorias de hierro y otros metales que de hallarse al descubierto bajo el nombre de "La Esperanza„ en término del pueblo de Otero de Herreros, de esta provincia, partido judicial de Segovia y sitio conocido por "Arroyo de la Escoria„ lindante al Norte, con terreno de D. Antonio Candamo y con terreno comun; al Oeste, con terreno del comun y de D. Antonio Candamo, y al Sur y Este, con terreno de dicho señor.

En dicho término y sitio designados desea adquirir ocho pertenencias mineras, á cuyo efecto

verifica la designación en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la cima de una peña que separa dos galerías antiguas; esta cima dista cuatro metros de cada una de las bocas minas citadas, y se halla además relacionada con el grijo del Cerro del Boléo, por un ángulo Sur, cuarenta y un grados; Este, y con la cresta del Cerro del Arenero, por otro ángulo Oeste, diez grados; Sur, desde el punto de partida, se medirán en dirección Norte, cincuenta metros, y se colocará la primera estaca en los linderos de la posesión de D. Antonio Candamo; desde esta en dirección Oeste, se medirán ochenta metros y se colocará la segunda estaca en terreno comun; desde esta se medirán al Sur, cuatrocientos metros y se fijará la tercera estaca en terreno de Don Antonio Candamo; de esta se medirán doscientos metros al Este, y se colocará la cuarta estaca en terreno de dicho señor; de esta se medirán cuatrocientos metros al Norte, y se fijará la quinta estaca en terreno del mismo propietario, y desde esta con ciento treinta metros al Oeste, se llegará á la primera estaca, resultando así cerrado el espacio de las ocho pertenencias solicitadas.„

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su art. 22 y habiendo consignado el denunciante el depósito de setenta y cinco pesetas para responder de los gastos de la demarcación facultativa del mencionado registro, según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir en difinitiva la instancia de registro de que va hecho mérito á los efectos legales y salvo mejor derecho.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la referida ley, para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designada ó ya sobre la del registro de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición á lo pretendido en dicha instancia que han de formalizar aquella en este Gobierno ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Otero de Herreros dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* para que produzca efectos legales.

Segovia ocho de Junio mil ochocientos ochenta y ocho.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 69.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. disponer busca y captura de José Escárcena Dorrego, de 28 años, casado, estatura regular, pelo y ojos negros, la cara redonda y que viste chaqueta y pantalon marinero y José Horrillo Próspero, de 35 años, casado, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote y viste americana y pantalon y gorra; ambos son naturales de Estepona.„

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los citados sujetos poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Segovia 7 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 70.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

"Intereso á V. S. órdenes para busca y captura de Pedro Haro de Aguila, de 27 años, soltero, marinero y natural de San Roque, y de José Vázquez Diaz, natural de Huelva, ingnorándose demás señas.„

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 7 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º.—Núm. 71.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Bilbao, Vicente García Ridaura, de las señas que á continuación se expresan:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 8 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

De 40 años, estatura baja, grueso, barba entre cana, lleva trage oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de cartera.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 72.

El Alcalde de Revenga participa á este Gobierno que en la noche del 6 del actual, desaparecieron del término municipal de dicho pueblo siete caballerías de la pertenencia de Lorenzo Barreno, Andrés Tapias, Agustín Herranz y Nicasia Mantecas, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 10 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de las caballerías.

De Lorenzo Barreno.—Un caballo castaño claro, de cinco años, sobre seis cuartas y media, una estrella en la frente, paticalzado del pié izquierdo, cola larga, crin cortada, una rozadura casi curada en el costillar izquierdo y desherrado del pié de igual costado ó estremo, inclina la mano derecha hácia dentro cuando anda y tiene también una rozadura de la tarre debajo la cola.

Del mismo.—Un burro pequeño, pardo claro, de tres años de edad, cola larga, parece estar esquilado en las ancas de haberse pelado en el invierno, y está desherrado.

De Andrés Tapias.—Un caballo pelo rojo, de la marca, estrellado y con lunares en los costillares, crin cortada, cola larga, edad cerrada, herrado de las cuatro estremidades y rozado de la tarre bajo la cola.

De Agustín Herranz. — Una burra blanca, de cinco cuartas, cerrada y herrada de las manos.

De Nicasia Mantecas.-Una burra parda oscura, como de cinco cuartas, con una rozadura de la tarre y de seis años de edad.

De la misma.—Otra pequeña de un año, hija de la anterior y pelo algo más claro.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Como á pesar de lo dispuesto por esta Corporación en circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 28 de Marzo y 4 de Mayo últimos, faltan algunas cuentas municipales por presentar en la Contaduría de esta Diputación, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1886 al 87, la Comisión provincial en sesión de 2 del corriente ha acordado exigir á los Alcaldes y Secretarios que no han remitido dichas cuentas, las 25 pesetas de multa con que se les conminó en la última de dichas circulares; previniéndoles á la vez que si en lo que resta del mes actual no presentan dichos documentos en la forma que está mandado se les exigirá otras 50 pesetas á cada uno, sin contemplación de ningún género, por faltar tan abiertamente á lo que sobre el particular tiene prevenido la Dirección general de Administración local.

Segovia 8 de Junio de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentin Sanchez de Toledo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Nombrados por Real orden fecha 20 de Mayo último los Recaudadores voluntarios y algunos agentes ejecutivos para llevar á cabo la recaudación de Contribuciones desde 1.º de Julio próximo en las diferentes zonas en que se halla dividida esta provincia y siendo necesario que los interesados agraciados con dichos nombramientos constituyan antes del 15 del presente mes precisamente la fianza que les corresponde y ratifiquen á favor del Estado dentro de dicho plazo los que en la actualidad están desempeñando la recaudación con el Banco de España y han sido nombrados nuevamente las fianzas que tienen prestadas á dicho establecimiento, he acordado ponerlo en conocimiento de los citados interesados por medio de este periódico oficial, con el fin de que sin más dilación dispongan la constitución ó ratificación de las mencionadas fianzas, haciéndoles saber que llegada la indicada fecha sin haberlo verificado, se propondrá inmediatamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la vacante de las zonas respectivas para su provisión.

Segovia 6 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 6 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha de hoy á este Centro directivo, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.º de Julio próximo.

Resultando que no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, es de temer que por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de

encargarse de la ejecución de detalles preliminares relacionados con la misión que les incumbe.

Resultando que el art. 24 de la instrucción de Recaudadores citada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquellos la obligación de extender con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran.

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales, han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, asi como estar terminadas las matrículas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial.

Resultando que la base 7.ª de la ley de 12 de Mayo ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno.

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extensión de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo menos con relación al primer trimestre del próximo año económico y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminación y en los comienzos de los ejercicios económicos.

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa, para que después de confrontados y sellados, se entreguen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio.

Considerando que puede arbitrarse el medio de llevar á cabo la estensión de los repetidos recibos, sin gravamen considerable para el Tesoro, pues, en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecución de este servicio, tendrán el caracter de un anticipo reintegrable en su día, ya por los Recaudadores, ya por los Ayuntamientos, según que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre; y

Considerando, por último, que, tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

1.° Que en las capitales de provincia donde los Recaudadores no estén nombrados ó por haberse afianzado no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extensión de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de siete pesetas, cincuenta céntimos, por cada millar de aquéllos, siendo de cuenta de los Recaudadores si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscrición de dichos recibos, á razón del precio en que hayan sido contratados dentro del tipo máximo fijado.

2.° Que en las zonas que no corresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los Ayuntamientos de la extensión de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de siete pesetas, cincuenta céntimos, por millar; debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir la Administración el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre, y no teniendo opción los Municipios á abono alguno por dicho concepto, si son ellos los que realicen la recaudación.

3.° Que en todas las zonas ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos donde los Recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposición de proceder al cumplimiento de sus deberes, se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instrucción de 12 de Mayo último; y

4.° Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la sección respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administración, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.„

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Segovia 9 de Junio de 1888.—Gabriel Badell.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.° de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Delegación de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública en circular de 2 del corriente més, estima oportuno para su mas exacto cumplimiento hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los tenedores de cupones del 4 por 100 interior y exterior correspondientes al vencimiento de 1.° de Julio de 1888, pueden presentarlos en el Negociado de Deuda pública de la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del actual hasta fin de Agosto venidero.

2.ª Las inscripciones nominativas de la misma Deuda, cuyos intereses se hallan domiciliados en esta provincia, serán también presentadas en la referida oficina desde dicho dia 15 sin limitación de tiempo.

3.ª Lo mismo los cupones que las inscripciones serán presentadas con carpetas iguales á los modelos que la dirección general de la Deuda ha remitido y que se espenderán á los interesados en la citada oficina, no admitiéndose las carpetas que no contengan impresa la fecha del vencimiento.

4.ª Los presentadores que incluyan en una misma factura inscripciones de igual concepto ó procedencia, cuidarán muy especialmente de anotarlas por órden correlativo de numeración de menor á mayor y sin englobar números, capitales é intereses de varias inscripciones sino que se detallen una por una, pues de hallarse estendidas en otra forma no serán admitidas.

5.ª En el acto de la presentación se entregarán al interesado el resguardo talonario que contiene la factura, el que le será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta Capital, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre del mismo año, y

6.ª Las facturas que lleguen ó escedan de 50 pesetas llevarán adherido un sello movil de diez céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, parrafo 10 de la Ley del Timbre, sin cuyo requisito serán rechazadas.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía de Aguilafuente.

Don Manuel de Frutos Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilafuente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado declarar prófugo por no concurrir al acto de revisión de la excepción de hijo de viuda pobre que le fué otorgada en el reemplazo de 1887 al mozo Santiago Aragon Llanos, hijo de Luis y Teresa, natural de este pueblo, estatura un metro, 570 milimetros, que según noticias parece hallarse en Segovia ejerciendo el oficio de aprendiz de carpintero.

En su conseeuencia, por la presente requisitoria, ruego á todas las autoridades y agentes de la misma procedan á la busca, captura y conducción del referido Santiago Aragon Llanos á disposición de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Aguilafuente 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel de Frutos Sanz.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para garantir responsabilidades pecuniarias devengadas en causa que se instruyó contra Pablo Peña Gonzalez, vecino de Torreadrada, por hurto de uvas, se sacan á pública licitación las fincas siguientes:

Una viña al camino de Castro, de cabida mil setecientas cepas, cercada de piedra; sus linderos son: Oriente, de Mariano Hernandez; Mediodía, con tierra de Toribio Arranz; Poniente, escardo; Norte, de Julian Parra; en 600 pesetas.

Otra viña al camino de Sacramenia, de cabida mil ciento cincuenta cepas; linda Oriente, Bonifacio Montes; Mediodía, Higinia Benito; Poniente, Calixto Sanz, y Norte, con tierra de Francisca Pecharroman; en 400 idem.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Torreadrada el dia 6 de Julio próximo á las once de la mañana, bajo las formalidades legales.

Dado en Cuellar á cinco de Junio de 1888.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.--Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por *oposición*, en el mes de Julio próximo, las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La elemental del cuarto distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

Una de las íd. de El Carpio, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las íd. de Ajofrín, Aldeanueva de Barbarroya, Campillo de la Jara, Dos Barrios, Esquivias, Hinojosa de San Vicente, Mazarambroz, Recas y Val de Santo Domingo, con el de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La superior de la ciudad de Toledo, elevada á esta categoría por acuerdo voluntario del Ayuntamiento y que ha de servir de Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras, dotada con el sueldo anual de 1.900 pesetas.

La elemental de Urda, de nueva creación, dotada con el de 1.100 pesetas.

Las íd. de Espinoso del Rey, La Estrella, Lagartera, Portillo, Quero y El Real de San Vicente, con el de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus sulicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la citada provincia publique este anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que precribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid; y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruído á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo, en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.ª del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comisión provincial de Logroño, interesada por lo que á aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutan para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más, cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comisión recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que éstos encontrarán compensación con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogación; y haciéndose cargo de la instancia de la Comisión provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquéllos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitación, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna públíca individualmente, y pierden la condición de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundación ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situación más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideración y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Sección el informe que le está pedido, ha examinado detenidamsnte el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiende que, con sujeción á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan esceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decír el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razón de la consulta la remuneración que tenga, por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante también certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condición de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condición es la que los lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condición, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicío del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que lo está demandando y obteniendo sin interrupción en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el art. 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como también es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obligación que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el artículo 49 del repetido reglamento sólo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutan haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condición á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligación de pagar la cuota establecida para las personas pudientes; y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurran por prescripción facultativa;

Opina, por lo tanto la Sección, que conforme solicita la Diputación provincial de Logroño, convendría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albareda.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

PÉRDIDA.

Habiéndose extraviado el día 8 del actual un perro de caza, perdiguero, color chocolate, con las extremidades blancas, que atiende por el nombre de Duk; se suplica á la persona que se le haya agregado le presente á su dueño que vive plazuela de los Espejos, 2, bajo, quien le gratificará.

PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, frente á San Martin.

Este Establecimiento de géneros finos y ordinarios, se ha dedicado con especialidad á la venta de equipos para novias, para todas clases y fortunas.

IMPRENTA PROVINCIAL.